

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 168/202**  
**ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE**  
**TELECOMUNICACIONES**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Dos escritos y anexos, de idéntico contenido, sin firmas, de quienes se ostentan como diversos integrantes del " <i>Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México</i> " y de " <i>El observatorio de las Telecomunicaciones en México</i> ".	<b>1323 y 1416</b>

Documentales recibidas el veintitrés de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos y los anexos, de idéntico contenido, sin firmas, de quienes se ostentan como diversos integrantes del "*Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*" y de "*El observatorio de las Telecomunicaciones en México*", por los que pretenden realizar diversas manifestaciones a manera de "*amicus curiae*", en relación con la presente controversia constitucional.

Atento a lo anterior, toda vez que los documentos presentados no cuentan con firmas autógrafas, o en su caso electrónicas, **lo procedente es no acordar de conformidad la solicitud**, en virtud de que la firma constituye el conjunto de signos con los que los promoventes manifiestan su voluntad y con ella imprimen la expresión que acredita la autenticidad del documento por el que se ejercita la acción o se impulsa el procedimiento, siendo un elemento gráfico indispensable para dar validez a cualquier actuación escrita.

Por tanto, la ausencia de firma equivale a la falta de voluntad para ejercitar la acción o promover en el juicio, constituyendo ésta uno de los requisitos formales de procedencia<sup>1</sup>.

Finalmente, con apoyo en los numerales 1<sup>2</sup> y 9<sup>3</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo

<sup>1</sup>Al respecto, resulta ilustrativo el contenido de la siguiente tesis, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor: "**RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.** Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el recurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.". Tesis 1a. CV/2009, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página 70, con número de registro 166575. [Lo subrayado es propio]

<sup>2</sup>**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Tribunal, intégrese también al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EGM 8

---

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>3</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

